



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06465-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA JIMÉNEZ VDA. DE IPANAQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de enero de 2009, el Pleno del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Jiménez Vda. de Ipanaque contra la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 89, su fecha 6 de noviembre de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 26 de enero de 2007, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se actualice y se nivele la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 287.13, en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley 23908 estableció el monto mínimo de la pensión en tres sueldos mínimos vitales, pero no dispuso que fuera, como mínimo, tres veces más que el básico de un servidor en actividad, el cual nunca llegó a ser igual al Ingreso Mínimo Legal, que estaba compuesto por el Sueldo Mínimo Vital más las bonificaciones por costo de vida y suplementaria.

El Tercer Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 13 de junio de 2007, declara infundada la demanda considerando que el cónyuge causante de la demandante alcanzó el punto de contingencia el 4 de agosto de 1971, asimismo la actora obtuvo su derecho pensionario a partir del 11 de junio de 1982, es decir cuando no se encontraba vigente la Ley 23908.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06465-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA JIMÉNEZ VDA. DE IPANAQUE

La Sala Superior revisora confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación de la demanda

2. En el presente caso, la demandante solicita que se reajuste la pensión de jubilación de su cónyuge causante, así como su pensión de viudez, ascendente a S/. 287.13, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, en aplicación de lo dispuesto por la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria, de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Con relación a la pensión de jubilación del cónyuge causante de la demandante, de la Resolución 767-PV-CP-73, de fecha 8 de mayo de 1973, corriente a fojas 29 de autos, se evidencia que se otorgó al causante pensión de jubilación desde el 1 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06465-2007-PA/TC

LAMBAYEQUE

JUANA JIMÉNEZ VDA. DE IPANAQUE

octubre de 1971 y que falleció en 1982, es decir cuando la Ley 23908 no se encontraba vigente, por lo que no le resulta aplicable.

5. De otro lado, respecto a la pensión de viudez de la actora debe señalarse que mediante Resolución 1109-B-066-CH-82, de fecha 11 de junio de 1982, de fojas 2, se le otorgó dicha pensión a partir del 13 de marzo de 1982, es decir, con anterioridad a la publicación de la Ley 23908, por lo que dicha norma no resulta aplicable a su caso.
6. Por lo que, respecto a la pensión de viudez de la demandante, le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la actora no ha demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
7. Sobre el particular, importa precisar que conforme lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3 de enero de 2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).
8. Por consiguiente, al constatarse de autos (fs 4) que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vigente, se advierte que no se ha vulnerado el derecho que invoca.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06465-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
JUANA JIMÉNEZ VDA. DE IPANAQUE

HA RESUELTO

1. **INFUNDADA** la demanda respecto a la afectación al mínimo vital de la recurrente, y la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del cónyuge causante.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 con posterioridad al otorgamiento de la pensión de viudez de la demandante hasta el 18 de diciembre de 1992, dejando a salvo el derecho de esta, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico



FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL